

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de mayo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el *12 de octubre de 2021* por la *Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta*, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo al considerarla extemporánea.

Sostiene el recurrente que a la demandada *Lidia Vargas Muñoz* debió habersele tenido notificada por conducta concluyente a partir del *22 de junio de 2021*, fecha en que se presentó el escrito de contestación de demanda y no el *20 de abril de 2021* como lo estimó la Juez de primera instancia, contraviniendo la posición de la Corte Constitucional en su pronunciamiento respecto del Decreto 806/2020, en razón a que el mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico de la precitada demandada en dicha fecha no cuenta con acuse de recibido por el destinatario.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante señala que la notificación surtida vía correo electrónico el *20 de abril de 2021* goza de plenos efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806/20, máxime cuando la demandada llevó a cabo algunas manifestaciones oponiéndose a la entrega del inmueble a través del correo institucional del juzgado, circunstancia de la cual se puede inferir que aceptó la notificación, derivándose de ello que la contestación presentada fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 321 numeral 1 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que rechace la contestación de la demanda, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

De igual manera, la competencia en curso de la segunda instancia se limita exclusivamente a las razones objeto de la apelación como lo dispone el canon 328 del C.G.P.

2. Obra certeza en punto a que la cuenta de correo electrónico liaviargasmunoz@gmail.com a la que fue enviado el mensaje de datos tendiente a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806/20 artículo 8, *sí* es aquella en la que la demandada *Lidia Vargas Muñoz* recibe notificaciones, tal como dan cuenta los archivos 0028 y 0029 de las diligencias de primera instancia, aunado al hecho de que tal circunstancia *no* ha sido controvertida por el extremo pasivo en ninguna de las intervenciones que ha efectuado hasta ahora dentro del presente trámite.

En igual sentido, es menester precisar que a las manifestaciones llevadas a cabo por la demandada *Lidia Vargas Muñoz* vía correo electrónico el *26 de marzo de 2021* y contenidas en el archivo 0026 de las diligencias de primera instancia, no se les puede dar el alcance que pretende la parte actora en los términos del artículo 301 del C. G. P., como acertadamente lo señaló la Juez a-quo en la providencia recurrida, en la medida en que la demandada en aquellas no hace mención expresa del auto admisorio de la demanda, por el contrario, hace gala de un total desconocimiento del trámite que se adelanta en su contra y alude a la existencia de algún proceso penal, amén que el hilo conductor del mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, evidencia que el referido pronunciamiento se realizó con ocasión del mensaje de datos enviado por el apoderado del extremo activo de la litis el 24 de marzo de 2021 y rotulado como “*aportar (sic) póliza para el decreto y práctica de medidas cautelares y solicitud de autorización notificación por medio digital a la demandada Radicado No. 6854-740-030-01-2020-00544-00*”; entonces, tampoco puede tenersele como un mensaje de acuse de recibo del mensaje de datos para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del decreto 806/20 artículo 8.

3. En el archivo 030 de las diligencias de primera instancia se evidencia que se envió el *20 de abril de 2021* un mensaje de datos al correo electrónico liaviargasmunoz@gmail.com que corresponde al extremo pasivo, así mismo, se sabe por el contenido del mismo que es para notificarle la existencia del presente asunto y en los archivos adjuntos se enviaron los documentos pertinentes para el referido trámite, amén que el correo electrónico no fue devuelto por imposibilidad de entrega como se evidencia igualmente de su contenido, tampoco la parte demandada asevera que no haber recibido el correo.

El artículo 8 del Decreto 806/20 contempla la posibilidad de llevar a cabo la notificación personal de las providencias que así lo requiera a través de *mensaje de datos*, señalando en su inciso tercero que

“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 420/20 en el siguiente sentido:

“... el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, ello al considerar que, “este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Rememórese que el artículo 8 del decreto 806/20 dispone que *“Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*, la parte resaltada es ajena al texto original. De ahí que precisamente la jurisprudencia ha previsto que no es inexorable la existencia del acuse de recibo, pero sí debe acreditarse que el destinatario del mensaje de datos tuvo acceso a su contenido, lo conoció, y desde ese momento corre el plazo del traslado como lo expone la Corte Constitucional al precisar que el término de los dos días *“... empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹*; esto es, o bien puede obrar el acuse de recibido o debe poder constatar por otro medio que el destinatario conoció el mensaje de datos, y es precisamente esta última hipótesis la que se acredita en las diligencias.

Claramente el recurrente afirma que no existe acuse de recibido del mensaje de datos, aspecto que por lo demás se acredita sin hesitación alguna del contenido de la notificación que obra en el archivo 030, pues notorio es que no existe acuse de recibo, sin embargo, esta es **una** de las dos hipótesis que previó la Corte Constitucional para precisar el alcance y eficacia de la notificación por mensaje de datos.

Sin duda alguna se sabe, precisamente de lo informado en el recurso, ora de la contestación ofrecida en los archivos 47 y 48 de las diligencias de primera instancia, que la parte demandada **sí** tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos, pues la parte demandada en quien recae la carga probatoria **no** ha afirmado en su recurso la imposibilidad de conocer el contenido del correo electrónico que se le envió el 20 de abril de 2021, así como que tampoco ha afirmado desconocer el contenido de los documentos adjuntos, aunado a lo anterior, de la contestación antes referida lo que se concluye con certeza es que **sí** conoció el mensaje de datos y los documentos enviados como integrantes del traslado, luego, la notificación debe surtir los efectos propios del decreto 806/20 artículo 8, como lo concluyó la primera instancia, entonces, se confirmará la providencia recurrida al devenir notoriamente extemporánea la contestación presentada el 22 de junio de 2021 que obra en el archivo 047 y se condenará en costas al apelante como lo dispone el canon 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia objeto de apelación de fecha y origen referidos en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante; por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Remitir de nueva cuenta al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez

¹ La cita corresponde a la sentencia C – 420/20.

Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f2cee2c2bab70e22e0fd59974a707ea29c905bf959afe0e9ad2d555070c56**
Documento generado en 02/05/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>